**RESOLUCIÓN DE RECURSO IMPUGNATIVO N° 002/20**

**Vistos:**

El recurso de impugnación presentado el 12 de noviembre de 2019 por .................. respecto de la Resolución Nro. 137/19, emitida por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), que declaró FUNDADA la reclamación interpuesta por .................. con relación al siniestro que afectó al vehículo asegurado con placa de rodaje .................. asegurado bajo la Póliza Vehicular N° ..................;

Que, a través del señalado recurso, la aseguradora impugna lo resuelto por esta Defensoría, solicitando que este colegiado revoque la resolución recurrida, atendiendo resumidamente a lo siguiente: a) que se ha considerado erróneamente que su argumento de defensa fue que no está acreditado que el siniestro se originó debido a una causa externa, lo que no es correcto; b) que se ha acreditado que pese a que no fue posible acreditar cuál fue la causa que dio origen al incendio, lo que sí ha sido acreditado es que el área de origen o foco fue en la parte anterior del cofre del motor, lo que no se ha valorado adecuadamente; c) que ello es prueba suficiente para liberarse de responsabilidad, y que no comparten el análisis efectuado respecto a la carga de la prueba por cuanto la póliza es sumamente clara y la cobertura ha sido definida en forma positiva, por lo que no están ante un supuesto de exclusión de cobertura. Asimismo, adjuntan una pericia de parte que sustenta que el rechazo de cobertura fue legítimo.

Que, el señalado recurso impugnativo fue objeto de traslado a la reclamante, quien con fecha 21 de noviembre de 2019, lo absolvió reiterando sus argumentos y señalando que la aseguradora pretende corregir el rechazo de forma extemporánea adjuntando un informe técnico que ha sido elaborado recientemente, adjuntando fotos incompletas que no muestran toda la parte inferior del vehículo.

Adicionalmente y con fecha 05 de diciembre de 2019, la aseguradora presentó un escrito adicional del cual se corrió traslado al reclamante, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

**Considerando:**

**Primero:** El Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento), en su artículo 10, establece que cualquiera de las partes que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por el colegiado sobre la materia reclamada, podrá impugnarla, interponiendo el correspondiente recurso de impugnación.

Conforme a ello, en el caso concreto, al interponer el recurso de impugnación la aseguradora ha ejercido formalmente su derecho a contradecir lo resuelto por la Defensoría.

**Segundo:** De la lectura del recurso de vistos se aprecia que la aseguradora impugna lo resuelto por la DEFASEG por cuanto considera que el argumento de defensa se sustenta en que no está acreditado que el siniestro se originó en una causa externa.

Al respecto, se precisa que la resolución impugnada sí recoge los argumentos de rechazo de la aseguradora los cuales se resumen en la parte introductoria señalando lo siguiente:

*“Que, el rechazo de siniestro se sustenta resumidamente en el siguiente: a) no se ha determinado fehacientemente la causa del siniestro, pero sí se define que el origen fue intrínseco, descartándose que el siniestro fue ocasionado a consecuencia de un accidente de tránsito, por lo que la cobertura no resulta procedente; b) que el informe policial señala que “por las características de carbonización, calcinación, oxidación y adherencia e negro de humo, se evidencia que el área del origen del fuego corresponde a la parte anterior del cofre del motor, propagándose hacia áreas circundantes del cofre del motor, cabina, neumáticos, parachoque anterior y demás partes de vehículo; no siendo posible determinar las causas del incendio””.*

Y en este sentido en el sexto considerando de la resolución impugnada se señala:

***“Sexto:****Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, y a lo tratado en la audiencia de vista, la cuestión controvertida radica en determinar si el rechazo de cobertura informado por la aseguradora sustentado en que el siniestro se encuentra fuera de la cobertura de la póliza contratada, es legítimo.”*

Adicionalmente, la aseguradora, señala en su descargo de fecha 27 de setiembre de 2019 (numeral II, 2.a. , sexto guión) lo siguiente *“como podemos observar la pericia realizada al vehículo asegurado determinó que el área de origen o foco del incendio se ubicó en la parte anterior del cofre del motor, es decir, que el incendio se originó al interior del vehículo y NO como consecuencia de una causa externa (fuera del vehículo) como establece la póliza”*(se omiten los resaltados y subrayados de la aseguradora); y, es por ello que en el sétimo considerando de la resolución impugnada se señaló que*“La aseguradora sustenta su rechazo por considerar que no se ha configurado un incendio indemnizable en los términos de la póliza, toda vez que no está acreditado que el mismo se originó debido a una causa externa.”;* sin que ello significara desconocer los argumentos de la aseguradora expuestos precedentemente.

De otro lado, la aseguradora considera que no se ha valorado adecuadamente que el origen o foco del incendio fue en la parte anterior del cofre del motor, lo cual en su opinión es prueba suficiente para acreditar su liberación de responsabilidad; no obstante, dicho argumento ya fue analizado y no fue compartido por la resolución impugnada, toda vez que en los mismos documentos se concluía que no podía determinarse la causa del incendio.

Ahora bien, la aseguradora ha presentado una nueva pericia técnica que descarta la posible causa pretendida del siniestro, esta es, el pretendido golpe con obstáculos objetos contundentes. El asegurado por su parte cuestiona esta pericia por cuanto habría sido emitida varios meses después del siniestro siendo que solo pretende justificar un rechazo realizado sin observar las formalidades de ley.

Adicionalmente, con fecha 05 de diciembre de 2019 la aseguradora presentó un escrito adicional a fin de dar respuesta a los puntos expresados por el reclamante en su absolución del recurso de impugnación, donde precisa que no ha corregido su rechazo a través de una nueva pericia, sino que la presentó para reforzar que aquel fue realizado en forma correcta, en tanto consideran que la causa del incendio fue interna y no fue externa; asimismo insisten en que la carga de la prueba sobre la causa del siniestro en este caso corresponde al asegurado y no a la aseguradora, pero añaden que cualquiera que tenga esta carga se encuentra ante la obligación de aportar una prueba diabólica o imposible, siendo que ambas partes han establecido que la causa del incendio del vehículo asegurado no puede ser determinada debido a la gravedad de los daños y el estado en que este quedó; por lo que concluyen que frente a estos casos existen las pruebas indirectas o sucedáneos de los medios probatorios, y en este sentido debe tenerse en cuenta que en las conclusiones del informe policial se señala que este fue en la parte anterior del cofre del motor. En este sentido -añade- al haberse demostrado que no existió ningún accidente de tránsito ni acto de vandalismo, es válido concluir que la única causa, basados en las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, fue una interna al interior del vehículo.

Este colegiado ha revisado detenidamente el nuevo informe presentado y aprecia que del mismo se desprende que no puede descartarse que el incendio se hubiera debido a un corto circuito -como se sostuvo en el informe de la policía- por cuanto los daños son de tal magnitud que los cables eléctricos se afectaron al punto de no poder determinar si los mismos fueron sometidos a temperaturas de fusión propias de un corto circuito. Asimismo, el informe de la aseguradora descarta que un golpe en la parte baja hubiera afectado las tuberías de combustible, por cuanto luego de revisar dichas partes se aprecia que las mismas no presentan daño, por lo que descarta la hipótesis del asegurado sobre la posible causa externa del incendio. Si bien el informe tampoco concluye definitivamente sobre la causa del mismo, sí presenta nuevos elementos de juicio suficientes para cuestionar que hubiera habido una causa externa, formulándose más bien argumentos que llevan a este colegiado a estimar que finalmente la causa sí fue interna; y frente a dicha nueva prueba, la asegurado tiene la carga de demostrar lo contrario, es decir que efectivamente se presentan elementos de juicio suficientes para estimar que hay una causa externa, lo que no ha ocurrido en el presente caso. En efecto, si bien la reclamante ha cuestionado el informe de parte de la aseguradora por ser posterior y las fotos que se presentan, no ha formulado, a juicio de este colegiado, argumentos contundentes suficientes que sustenten las razones por las cuales consideran se mantiene la hipótesis de la causa externa.

**Tercero:**Atendiendo a lo expresado precedentemente, este colegiado estima que el recurso impugnativo interpuesto presenta un elemento de prueba que permite a este colegiado considerar que el siniestro no se produjo por una causa externa y por tanto el rechazo de siniestro resulta legítimo.

**Atendiendo a lo expresado, conforme a su Reglamento, este colegiado resuelve:**

**Declarar FUNDADO el recurso impugnativo**interpuesto por .................. y, por consiguiente, REVOCAR la resolución N° 137/19, de fecha 04 de noviembre de 2019, emitida por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) declarándose finalmente INFUNDADA la reclamación interpuesta por .................., dejándose a salvo el derecho del reclamante de recurrir a las instancias que considere convenientes.

Lima, 13 de enero de 2020

María Eugenia Valdez Fernández Baca Marco Antonio Ortega Piana Presidente Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

 Vocal Vocal